



MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACION DIGITAL Y
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
RELACIONES CON LAS CORTES

MINISTERIO DE HACIENDA

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACION DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES MINISTERIO DE HACIENDA	Fecha	01.10.2026
---	--	--------------	-------------------

Texto sometido a trámite de información pública el 2 de octubre de 2026



MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACION DIGITAL Y DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES
CON LAS CORTES

MINISTERIO DE HACIENDA

Título de la norma

REAL DECRETO [...] /2026, DE [...], POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1004/2010, DE 5 DE AGOSTO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 8/2009, DE 28 DE AGOSTO, DE FINANCIACIÓN DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, EN MATERIA DE DETERMINACIÓN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO PÚBLICO.



MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACION DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

MINISTERIO DE HACIENDA

Tipo de Memoria	Normal	Abreviada ☒
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		



Situación que se regula

La modificación proyectada parte de que la Corporación RTVE presta un servicio público audiovisual de titularidad estatal cuya financiación se articula, conforme a las Leyes 17/2006 y 8/2009, mediante la compensación de los costes derivados del cumplimiento de las obligaciones de servicio público que tiene legalmente encomendadas. En este marco, el Real Decreto 1004/2010 regula la determinación del coste neto de dicho servicio público, concepto esencial para cuantificar la compensación pública que corresponde a la Corporación.

La experiencia acumulada en la aplicación de este régimen y la evolución de los criterios interpretativos en materia tributaria han puesto de manifiesto la necesidad de clarificar expresamente el tratamiento de aquellos tributos soportados por RTVE que, aun estando directamente vinculados a la prestación del servicio público, no resulten recuperables, deducibles o compensables conforme a la normativa tributaria aplicable. En tales supuestos, dichos importes constituyen un coste efectivo asumido por la Corporación para el desarrollo de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones de servicio público.

La reforma no introduce un nuevo criterio contable, sino que se apoya en los principios ya recogidos en la normativa contable general, según los cuales los tributos indirectos no recuperables forman parte del coste de los bienes y servicios a los que están asociados. Su finalidad es incorporar una precisión reglamentaria que aporte seguridad jurídica al sistema de financiación de RTVE, aclarando que esos tributos no recuperables integran los costes de prestación del servicio público y, por tanto, deben computarse en la determinación de su coste neto. Con ello se pretende garantizar una identificación más precisa de los costes efectivamente soportados por la Corporación, reforzando la coherencia del sistema de compensación con los principios de suficiencia financiera, transparencia y correcta cobertura de las obligaciones de servicio público.



Objetivos que se persiguen	1. Garantizar que la financiación de RTVE refleje de forma completa y precisa los costes reales derivados del cumplimiento de las obligaciones de servicio público. 2. Clarificar el tratamiento de los tributos soportados que no resulten recuperables, deducibles o compensables conforme a la normativa tributaria aplicable. 3. Reconocer expresamente que dichos tributos constituyen un coste efectivo de prestación del servicio público cuando estén vinculados a las actividades necesarias para su cumplimiento. 4. Incorporar esos costes tributarios no recuperables en la determinación del coste neto del servicio público audiovisual estatal. 5. Dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al régimen de compensación financiera de RTVE. 6. Establecer una regla objetiva e inequívoca para el cálculo del coste neto del servicio público. 7. Alinear la normativa reguladora de la financiación de RTVE con los principios contables aplicables a los tributos indirectos no recuperables. 8. Mejorar la transparencia y la correcta identificación de los costes asociados a las obligaciones de servicio público. 9. Reforzar la aplicación de los principios de suficiencia financiera, eficiencia y transparencia que inspiran el sistema de financiación de RTVE. 10. Evitar incertidumbres interpretativas derivadas de la evolución de la doctrina administrativa, los criterios tributarios y la jurisprudencia. 11. Garantizar que la compensación pública cubra la totalidad de los costes efectivamente soportados por RTVE en la prestación del servicio público, sin alterar las reglas contables vigentes.
Principales alternativas consideradas	No hay otra alternativa.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	ANTEPROYECTO REAL DECRETO



MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACION DIGITAL Y DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES
CON LAS CORTES

MINISTERIO DE HACIENDA

Estructura de la Norma	El real decreto se estructura en un artículo único y tres disposiciones finales.
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21. ^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, y en el artículo 149.1.27. ^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de los medios de comunicación social.	
TRAMITACIÓN	



	1. No es necesario sustanciar el trámite de consulta pública previa vía cuestionario web, por ser norma modificativa de otra. 2. Se va a sustanciar el trámite de información pública. 3. Se van recabar los informes preceptivos de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.5 y 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno: Informe de la CNMC. Informe SGT M. Economía. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad normativa. 4. El informe SGT de los tres Ministerios proponentes (MTDyFP, MINHAC y M. Presidencia). 5. Dictamen del Consejo de Estado por ser reglamento ejecutivo desarrollo de ley.
ANALISIS DE IMPACTOS	
IMPACTO PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía general La norma no tiene impactos significativos sobre la economía general



	En relación con la competencia	La norma no tiene impactos significativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto: ☐ implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS	No se han considerado relevantes. No tiene impacto sobre el cambio climático.	
EVALUACIÓN EX POST	No resulta necesaria	



**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL
PROYECTO DE REAL DECRETO [...] /2026, DE [...], POR EL QUE SE MODIFICA
EL REAL DECRETO 1004/2010, DE 5 DE AGOSTO, POR EL QUE SE
DESARROLLA LA LEY 8/2009, DE 28 DE AGOSTO, DE FINANCIACIÓN DE LA
CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, EN MATERIA DE
DETERMINACIÓN DEL COSTE NETO DEL SERVICIO PÚBLICO.**

Con el fin de proceder a la tramitación del proyecto de, se acompaña la presente memoria abreviada en los términos previstos en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

A los efectos de la tramitación del proyecto de real decreto, se ha optado por la elaboración de una memoria abreviada en tanto que de la norma proyectada no se derivan impactos apreciables en el orden económico, presupuestario, de distribución de competencias, ni por razón de género, tratándose fundamentalmente de una modificación puntual de una norma ya existente.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

La presente iniciativa normativa responde al interés general de garantizar la correcta financiación del servicio público de comunicación audiovisual de titularidad estatal encomendado a RTVE, asegurando que la compensación pública destinada a sufragar las obligaciones de servicio público se determine sobre la base de los costes efectivamente soportados por la Corporación. Dicha finalidad se encuentra directamente vinculada a la adecuada prestación de un servicio esencial para la comunidad, la cohesión social, el pluralismo informativo y el funcionamiento del sistema democrático, así como a los principios de suficiencia financiera, transparencia y correcta gestión de los recursos públicos que inspiran su régimen jurídico y financiero.

La situación que se pretende regular deriva de la necesidad de clarificar el tratamiento de determinados tributos soportados por la Corporación RTVE que, aun estando directamente relacionados con la prestación del servicio público audiovisual, no resultan recuperables, deducibles o compensables conforme a la normativa tributaria aplicable. La regulación vigente contempla la determinación del coste neto del servicio público, pero no recoge de forma expresa la consideración de estos importes tributarios como costes integrados en dicho cálculo, lo que puede generar incertidumbres interpretativas sobre su tratamiento a efectos de la compensación pública.



La aprobación de esta norma resulta oportuna en el momento actual por la experiencia acumulada tras años de aplicación del régimen de financiación de RTVE y por la consolidación de criterios interpretativos en el ámbito tributario que aconsejan dotar de una mayor certeza jurídica al sistema. En este contexto, se considera necesario incorporar una precisión reglamentaria que refleje expresamente que los tributos soportados no recuperables constituyen un coste real asociado al cumplimiento de las obligaciones de servicio público, en coherencia con los principios contables generales aplicables a los tributos indirectos no recuperables.

La modificación propuesta no altera la naturaleza ni el alcance del sistema de financiación existente, sino que introduce una regla aclaratoria destinada a facilitar una determinación homogénea y objetiva del coste neto del servicio público, evitando incertidumbres interpretativas y reforzando la seguridad jurídica de todos los operadores implicados. Con ello se contribuye a preservar la adecuada cobertura financiera de las obligaciones de servicio público encomendadas a RTVE y a garantizar que la compensación pública refleje fielmente los costes efectivamente asumidos para su prestación.

2. Objetivos.

La propuesta normativa tiene por objeto clarificar el régimen de determinación del coste neto del servicio público de comunicación audiovisual de titularidad estatal prestado por RTVE, con el fin de garantizar que la compensación pública destinada a financiar dicho servicio refleje de manera completa, precisa y transparente los costes efectivamente soportados en el cumplimiento de las obligaciones de servicio público.

A tal efecto, la iniciativa persigue, en primer lugar, garantizar que la financiación de RTVE se corresponda con los costes reales derivados del desempeño de las funciones de servicio público que le atribuye el ordenamiento jurídico, evitando que determinados costes efectivamente soportados por la Corporación queden excluidos del cálculo del coste neto. En particular, la norma pretende clarificar expresamente el tratamiento de los tributos soportados que no resulten recuperables, deducibles o compensables conforme a la normativa tributaria aplicable, reconociendo que dichos importes constituyen un coste efectivo de prestación del servicio público cuando estén directamente vinculados a las actividades necesarias para su cumplimiento.

Asimismo, la modificación persigue aclarar la incorporación de forma expresa estos costes tributarios no recuperables en la determinación del coste neto del servicio público audiovisual estatal, estableciendo una regla objetiva, clara e inequívoca para su consideración dentro del sistema de compensación financiera de RTVE. Con ello, se busca dotar de una mayor seguridad jurídica al marco regulador vigente, reduciendo los márgenes de incertidumbre interpretativa que pueden derivarse de la evolución de la doctrina administrativa, de los criterios tributarios aplicables o de la jurisprudencia existente en la materia.



Igualmente, la propuesta tiene como objetivo alinear la regulación específica de la financiación de RTVE con los principios contables generalmente aplicables a los tributos indirectos no recuperables, reforzando la coherencia interna del ordenamiento jurídico y favoreciendo una interpretación homogénea de las normas que inciden en la cuantificación de los costes del servicio público.

Por otra parte, la iniciativa contribuye a mejorar la transparencia y la correcta identificación de los costes asociados a las obligaciones de servicio público, facilitando una determinación más precisa del coste neto y reforzando los principios de suficiencia financiera, eficiencia y transparencia que inspiran el modelo de financiación de RTVE.

En definitiva, la propuesta persigue garantizar que la compensación pública cubra la totalidad de los costes efectivamente soportados por la Corporación RTVE en la prestación del servicio público audiovisual estatal, incorporando una aclaración normativa de carácter interpretativo y técnico que proporciona mayor certeza jurídica al sistema sin alterar las reglas contables vigentes ni la estructura esencial del régimen de financiación actualmente establecido.

3. Alternativas.

La situación actual pone de manifiesto que, aun cuando los principios contables generales ya prevén que los tributos indirectos no recuperables formen parte del coste de los bienes y servicios a los que se refieren, la regulación específica de la financiación de RTVE no contiene una previsión expresa sobre la consideración de dichos importes en la determinación del coste neto del servicio público. Esta circunstancia puede generar incertidumbres interpretativas respecto de la inclusión de tales costes en el ámbito del sistema de compensación financiera previsto en la Ley 8/2009 y en su normativa de desarrollo.

Entre las alternativas consideradas, cabría contemplar, en primer lugar, la no aprobación de ninguna medida normativa. No obstante, esta opción mantendría la situación actual y las eventuales dudas interpretativas derivadas de la ausencia de una previsión reglamentaria expresa, obligando a acudir a la interpretación conjunta de la normativa de financiación, la legislación tributaria, la doctrina administrativa, la jurisprudencia y los principios contables generales. Ello podría dificultar la aplicación uniforme del régimen de financiación y generar un menor grado de certidumbre respecto de la determinación del coste neto del servicio público.

También podría considerarse la adopción de medidas no regulatorias, tales como instrucciones internas, criterios interpretativos o documentos de orientación. Sin embargo, estas alternativas carecen de la fuerza normativa necesaria para proporcionar una solución estable, general y plenamente vinculante en una materia que afecta directamente a la determinación de los costes computables a efectos de la compensación pública prevista legalmente. Además, tales instrumentos no ofrecen



el mismo nivel de seguridad jurídica ni garantizan una aplicación homogénea en el tiempo.

Asimismo, podría valorarse la alternativa de una modificación de rango legal. Sin embargo, esta opción resultaría innecesaria y desproporcionada en atención al alcance limitado de la medida propuesta. La modificación no altera los principios, elementos esenciales ni la estructura del modelo de financiación establecido por la Ley 8/2009, sino que se limita a precisar reglamentariamente un aspecto técnico relativo a la determinación del coste neto del servicio público. Además, la disposición final segunda de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, habilita expresamente al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de dicha ley, constituyendo una cobertura normativa suficiente para introducir esta aclaración mediante norma reglamentaria.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

Tal y como se señala en su **preámbulo**, este **real decreto** se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al responder a una necesidad claramente identificada, contener la regulación imprescindible para atenderla y resultar coherente con el ordenamiento jurídico vigente.

En primer lugar, la iniciativa se ajusta al principio de necesidad y eficacia, ya que tiene por objeto resolver una cuestión concreta relativa a la determinación del coste neto del servicio público audiovisual estatal prestado por RTVE, proporcionando una regla expresa sobre el tratamiento de los tributos soportados que no resulten recuperables, deducibles o compensables conforme a la normativa aplicable. La medida contribuye directamente a garantizar una aplicación homogénea del régimen de financiación de RTVE y a reforzar la seguridad jurídica en la identificación de los costes efectivamente asociados al cumplimiento de las obligaciones de servicio público.

Asimismo, la propuesta respeta el principio de proporcionalidad, puesto que contiene únicamente la regulación imprescindible para alcanzar la finalidad perseguida. La modificación se limita a introducir una aclaración puntual en la normativa reglamentaria vigente para precisar que los tributos soportados no recuperables forman parte de los costes de prestación del servicio público a efectos de la determinación de su coste neto. No incorpora nuevos requisitos materiales, obligaciones adicionales, cargas administrativas o mecanismos de control distintos de los ya existentes, ni altera la estructura del modelo de financiación previsto en la Ley 8/2009. Del mismo modo, se ha constatado que no existen alternativas menos intensas o menos restrictivas que permitan alcanzar con el mismo grado de seguridad jurídica el objetivo pretendido. La ausencia de actuación normativa podría dar lugar a incertidumbres interpretativas, mientras que la utilización de instrumentos no normativos, como instrucciones o criterios interpretativos, no proporcionaría una solución con carácter general, estable y con rango normativo suficiente.



La iniciativa también se ajusta al principio de seguridad jurídica, al integrarse de forma coherente en el marco normativo vigente conformado por la Ley 17/2006, la Ley 8/2009 y el Real Decreto 1004/2010. La modificación no introduce criterios ajenos al ordenamiento, sino que incorpora expresamente, en el ámbito específico de la financiación de RTVE, un tratamiento acorde con los principios contables generales aplicables a los tributos indirectos no recuperables. Asimismo, encuentra cobertura suficiente en la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 8/2009, que faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

Por su parte, el principio de transparencia queda garantizado mediante la definición expresa de un criterio objetivo para la determinación del coste neto del servicio público, lo que favorece una identificación más clara y verificable de los costes que pueden ser considerados a efectos de la compensación pública. De este modo, se refuerza la transparencia del propio sistema de financiación y de los mecanismos de control económico-financiero asociados al mismo.

Finalmente, la propuesta es conforme con el principio de eficiencia, ya que permite alcanzar los objetivos perseguidos mediante una modificación reglamentaria de alcance limitado, sin generar nuevas cargas administrativas ni costes de cumplimiento para los sujetos afectados. Por el contrario, la clarificación introducida contribuye a reducir costes de interpretación y aplicación de la normativa, favoreciendo una gestión más eficiente del sistema de financiación del servicio público audiovisual estatal.

5. Inclusión en el Plan Anual Normativo.

Este real decreto no está incluido en el Plan Anual Normativo 2026, regulado en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, puesto que la necesidad de su aprobación ha sido sobrevenida al momento en el que se aprobó dicho plan.

III. CONTENIDO.

El proyecto de real decreto se estructura en un preámbulo, **un artículo único y dos disposiciones finales.**

El artículo único modifica el apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, relativo a la determinación del coste neto del servicio público de comunicación audiovisual de titularidad estatal prestado por la Corporación RTVE.

La modificación tiene por objeto incorporar una precisión expresa sobre el tratamiento de determinados tributos soportados por la Corporación RTVE a efectos del cálculo del coste neto del servicio público. En particular:



- Se mantiene la definición vigente de coste neto del servicio público como diferencia entre los costes totales derivados de la prestación del servicio público y los ingresos obtenidos distintos de las compensaciones públicas.
- Se actualizan y precisan las referencias normativas. La versión vigente remite a la entonces aplicable Ley General de la Comunicación Audiovisual y a la Ley 17/2006, mientras que la nueva redacción fundamenta expresamente el concepto de coste neto en la Ley 17/2006 y en la Ley 8/2009 de financiación de RTVE, reforzando así la conexión directa entre la determinación del coste neto y el régimen de financiación específico de la Corporación.
- Se establece expresamente que formarán parte de los costes del servicio público los tributos efectivamente soportados por RTVE que no resulten deducibles, recuperables o compensables conforme a la normativa tributaria aplicable.
- Se aclara igualmente que también podrán integrarse en dichos costes los importes correspondientes a tributos cuya existencia o cuantía quede determinada con posterioridad al ejercicio de referencia como consecuencia de la aplicación de la normativa tributaria, de criterios administrativos o de resoluciones jurisdiccionales.
- Se dispone que dichos costes deberán integrarse en el cálculo del coste neto del servicio público y podrán ser objeto de compensación dentro del régimen de financiación establecido por las Leyes 17/2006 y 8/2009.
- Se incorpora expresamente la garantía de que la consideración de estos costes tributarios no podrá dar lugar, en ningún caso, a una situación de sobrecompensación de las obligaciones de servicio público encomendadas a RTVE.

Por su parte, las disposiciones finales regulan el título competencial que ampara la norma y su entrada en vigor, prevista para el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El fundamento jurídico de la propuesta se encuentra en la disposición final segunda de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, que habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de dicha ley.

La Ley 8/2009 configura el régimen de financiación de RTVE sobre la base de la compensación de los costes derivados del cumplimiento de las obligaciones de servicio público y remite a su desarrollo reglamentario la concreción de diversos aspectos necesarios para la aplicación efectiva del sistema. En ejercicio de dicha



habilitación se aprobó el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, cuya modificación constituye el objeto de la presente iniciativa.

La propuesta tiene un alcance estrictamente reglamentario, pues no altera los principios esenciales del modelo de financiación diseñado por el legislador ni modifica el régimen jurídico de las compensaciones públicas previsto en la Ley 8/2009. Se limita a introducir una aclaración técnica relativa a la determinación de los costes computables a efectos del cálculo del coste neto del servicio público, precisando el tratamiento de los tributos soportados que no resulten recuperables, deducibles o compensables conforme a la normativa tributaria aplicable.

Dado que la materia objeto de regulación se refiere al desarrollo de un aspecto concreto ya contemplado en la normativa vigente y existe una habilitación legal expresa para ello, el rango de real decreto resulta el instrumento normativo adecuado y suficiente para alcanzar la finalidad perseguida.

2. Derogación de normas

La propuesta no contiene disposición derogatoria expresa ni implica la derogación de ninguna norma.

3. Entrada en vigor y vigencia

La disposición final tercera prevé que el real decreto entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La entrada en vigor inmediata se justifica por la naturaleza de la modificación introducida, que tiene carácter aclaratorio e interpretativo y no impone nuevas obligaciones, cargas administrativas o costes de cumplimiento a ciudadanos, empresas u operadores económicos. La norma se limita a precisar la forma en que determinados costes tributarios deben ser considerados en el marco del sistema de financiación ya vigente de la Corporación RTVE.

Asimismo, la pronta entrada en vigor contribuye a reforzar la seguridad jurídica en la aplicación del régimen de determinación del coste neto del servicio público, evitando incertidumbres interpretativas respecto del tratamiento de los tributos no recuperables.

La norma tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las futuras modificaciones que pudieran resultar necesarias por cambios legislativos, tributarios o en el régimen de financiación de la Corporación RTVE.

No resulta necesario establecer disposiciones transitorias específicas, al consistir la reforma en una aclaración reglamentaria sobre criterios de determinación de costes ya existentes y no comportar alteraciones sustantivas del régimen jurídico vigente.



V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La propuesta se ajusta al orden constitucional de distribución de competencias y se dicta al amparo de los títulos competenciales recogidos en el artículo 149.1.21.^a y 149.1.27.^a de la Constitución Española.

En particular, el artículo 149.1.21.^a atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 149.1.27.^a reconoce la competencia estatal para dictar las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de los medios de comunicación social.

La modificación proyectada se inserta directamente en el régimen jurídico aplicable a la prestación del servicio público audiovisual de titularidad estatal por parte de RTVE y regula un aspecto inherente a su sistema de financiación, concretamente la determinación del coste neto de las obligaciones de servicio público cuya prestación corresponde a la Corporación RTVE conforme a la Ley 17/2006.

El principal título competencial es el previsto en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución, dado que la norma incide de forma inmediata sobre el régimen jurídico y financiero del servicio público estatal de radio y televisión y sobre los mecanismos necesarios para garantizar su adecuada financiación y prestación.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En fecha **XXXX** el Consejo de Ministros ha acordado la tramitación administrativa urgente de este real decreto conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

1. Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno al tratarse de una norma que tan solo consiste en una modificación parcial de otra ya existente.
2. Se va a sustanciar el trámite de **información pública** colgando texto y MAIN en la web, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno.
3. Se van a recabar los siguientes **informes**:
 - El informe de la Oficina de Coordinación y Calidad normativa (Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria democrática) regulado en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
 - El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de conformidad con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



- El informe de la Comisión Nacional para los Mercados y la Competencia, en virtud de lo contenido en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y del Ministerio de Hacienda como Ministerios coproponentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Se va a solicitar el preceptivo dictamen del Consejo de Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto presupuestario

El impacto presupuestario y económico de esta medida no puede cuantificarse ex ante con un grado suficiente de certeza, dado que el importe de los tributos efectivamente soportados por RTVE que no resulten deducibles, recuperables o compensables conforme a la normativa tributaria aplicable depende de variables cuya determinación únicamente puede efectuarse una vez cerrado cada ejercicio. En particular, la deducibilidad del IVA soportado por la Corporación viene condicionada por la aplicación del criterio financiero previsto en la normativa del impuesto, calculado en función de la proporción existente entre las operaciones sujetas a IVA y el conjunto de los ingresos obtenidos por la corporación en cada ejercicio.

En consecuencia, el porcentaje definitivo de deducción y, por tanto, el importe no recuperable que pasaría a integrar el coste neto del servicio público depende tanto del volumen y naturaleza de los tributos efectivamente soportados por la Corporación como de la evolución anual de la estructura de ingresos que conforma el cálculo del citado criterio financiero. Ello impide realizar una cuantificación exacta y estable del impacto presupuestario de la medida, debiendo considerarse cualquier estimación necesariamente provisional y sujeta a regularización una vez determinado el porcentaje definitivo de deducción correspondiente a cada ejercicio.

A efectos meramente orientativos y sin perjuicio de su posterior revisión en función de las circunstancias concurrentes en cada ejercicio, puede tomarse como referencia meramente estimativa la provisión actualmente registrada por la Corporación asociada a contingencias fiscales en materia de IVA, por importe de 941,2 millones de euros, magnitud que constituye únicamente una estimación indicativa del posible impacto económico derivado de la inclusión de los tributos no deducibles en el coste



neto del servicio público y que no equivale al coste definitivo que pudiera resultar de la aplicación efectiva de la medida.”

2. Impacto por razón de género.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y con el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se considera que el impacto por razón de género de la norma es nulo, al tratarse de una modificación de carácter técnico relativa a la determinación de costes del servicio público audiovisual que no produce efectos diferenciados sobre mujeres y hombres.

3. Otros impactos.

La propuesta no introduce nuevas obligaciones para operadores económicos ni altera las condiciones de competencia de los mercados afectados.

Impacto sobre la infancia y la adolescencia. La norma no tiene incidencia específica sobre los derechos o intereses de la infancia y la adolescencia, por lo que su impacto se considera nulo.

Impacto sobre la familia. No se aprecian efectos directos o indirectos sobre las familias.

Impacto en materia de discapacidad. La propuesta no afecta a las condiciones de accesibilidad universal, igualdad de oportunidades o no discriminación de las personas con discapacidad, por lo que su impacto se considera nulo.

Impacto medioambiental. La norma carece de incidencia medioambiental ni tiene impacto sobre el cambio climático.

VIII. EVALUACIÓN EX POST.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de la modificación proyectada, no se considera necesario prever una evaluación ex post específica.

La norma tiene carácter esencialmente aclaratorio y técnico, limitándose a precisar el tratamiento de determinados costes tributarios dentro de un régimen jurídico ya existente, sin introducir nuevas políticas públicas, obligaciones regulatorias relevantes o mecanismos cuya eficacia requiera una evaluación singularizada de resultados.

Por ello, no se aprecia la concurrencia de circunstancias que justifiquen su inclusión en un programa específico de evaluación normativa posterior.